

REGLAMENTO DEL SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE FUERZAS ARMADAS

TITULO I DEL SEGURO DE RETIRO

CAPITULO I GENERALIDADES

- Art. 1.- El Seguro de Retiro es una prestación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a la que se hace acreedor el militar que se separa del servicio activo mediante la baja, y cumple los requisitos establecidos en la misma y en las demás Leyes Militares.
- Art. 2.- El Seguro de Retiro consiste en el pago de una pensión vitalicia que garantiza al asegurado un ingreso oportuno y de cuantía suficiente que le permita mantener la estabilidad de su situación socio-económica.
- Art. 3.- Haber Militar es la remuneración mensual unificada que percibe el militar en servicio activo, como retribución inmediata y directa por el ejercicio de su jerarquía, cargo militar, ámbito operacional militar, responsabilidad y nivel de jurisdicción, cuyo valor se establece de acuerdo con la Escala del Nivel Jerárquico Superior y la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, vigentes para el Sector Público y reconocimiento por tiempo de servicio en el grado.
- Art. 4.- Base remunerativa, es el valor establecido al mes de enero de cada año, que resulta de dividir la masa remunerativa general del personal militar de Fuerzas Armadas para el número de efectivos.

CAPITULO II DE LA COBERTURA

- Art. 5.- El Seguro de Retiro se otorga al militar que acredita en la Institución Armada un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo y computado de acuerdo con el Art. 112 de la Ley.
- Art. 6.- En razón de que, la reforma al sistema remunerativo de Fuerzas Armadas, contempla un nuevo método de cálculo que deja sin efecto la fórmula polinómica del sistema anterior, por lo que es indispensable establecer los mecanismos que viabilicen su ejecución en el sistema de pensiones y permita la aplicación del Art. 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:



El Haber Militar del correspondiente grado por el porcentaje del tiempo de servicio activo y efectivo.

Para el personal que obtuvo la baja hasta el 31 de mayo del 2006, el sueldo imponible es el 70% del Haber Militar del correspondiente grado, sin considerar tiempo de servicio en el grado, valor que se multiplica por el porcentaje del tiempo de servicio activo y efectivo, el mismo que se computará entre la fecha de alta como oficial o tropa y la fecha de la baja publicadas en las respectivas órdenes generales, sin considerar abonos, ni tiempos de servicios civiles y/o policiales; en ningún caso, este porcentaje superará el 100%, todo conforme a los artículos 22 y 112 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

El personal que obtuviere la baja durante el período de transición, hasta alcanzar el 100% del Haber Militar, es decir, a partir del 1 de junio de 2006, el Sueldo imponible para el cálculo de la pensión de retiro, se efectuará dentro de los siguientes parámetros:

Periodo	% del Haber Militar
1-junio a 31-dic-06	76
1-ene-a 31-dic-07	82
1-ene-a 31-dic-08	88
1-ene-a 31-dic-09	94
Desde el 1-ene-10	100

Los porcentajes a aplicarse en función al tiempo de servicio y que se multiplicarán por el Haber Militar correspondiente, se detallan a continuación

TIEMPO DE SERVICIO	PORCENTAJE
20	0.70
21	0.73
22	0.76
23	0.79
24	0.82
25	0.85
26	0.88
27	0.91
28	0.94
29	0.97
30 o MAS	1.00



Por cada mes completo de servicio adicional, se añadirá el 0.25%.

En la determinación de los porcentajes no se tomarán en cuenta abonos ni tiempos de servicio civiles.

Para fines del Seguro de Retiro, se considera sueldo imponible el correspondiente al mes en que se produce su baja.

Art. 7.- Las aportaciones a la Seguridad social militar por veintiún días o más, se considerarán como mes completo.

Art. 8.- Para fines del cálculo del Seguro de Retiro, se considera Haber Militar, el correspondiente al mes en que se produce su baja.

Art. 9.- El tiempo de servicio para el cálculo de este seguro, se computará desde la fecha de promoción a oficial o tropa en la Institución Armada hasta la fecha de la baja, publicadas en las correspondientes Ordenes Generales.

La pensión de retiro del asegurado que acredite en la Institución Armada tiempo de servicio como oficial y tropa, se calculará en base al grado obtenido a la fecha de la baja, y que es el que determina su Haber Militar, este valor se multiplicará por el factor de retiro o de invalidez, expresado en el porcentaje correspondiente a la suma de los dos tiempos de servicio, conforme lo establece el Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En la etapa de transición deberá considerarse lo señalado en el último inciso agregado al artículo 6 del presente reglamento.

Art. 10.- El militar dado de baja por cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, que se le hubiere otorgado la Pensión de Retiro y posteriormente haya sido reincorporado por Sentencia Judicial reconociéndole los tiempos de servicio desde la fecha de baja inicial; deberá reintegrar al ISSFA los valores cancelados por esta prestación con los intereses correspondientes, a fin de que pueda acceder en virtud de su nueva baja, a la concesión de este seguro con el cómputo de la totalidad del tiempo activo y efectivo de aportes, grado, tiempo en el grado y haber militar a la nueva baja.

Para la devolución de dichos valores, el militar podrá acceder al servicio de crédito de conformidad con lo establecido tanto en el Reglamento Interno de Procesos de Seguros Previsionales como en el reglamento de la materia.

De no ser factible el acceso a crédito para este fin, conforme las definiciones referidas en el inciso anterior, se le contabilizará la correspondiente Cuenta por Cobrar con los respectivos intereses, valores que se tramitarán a recuperación a través del rol de sueldos de la respectiva



Fuerza, y de existir saldos pendientes a su nueva baja, se imputarán los mismos de los nuevos beneficios que a dicha fecha genere en función de la normativa que regule los cobros indebidos.

Art. 11.- Si producto de las reincorporaciones a las que se refiere el artículo anterior, y conforme Orden General, en tal situación no se le hubiere reconocido al Militar los tiempos de servicio desde la fecha de baja inicial, sino con fecha posterior; las pensiones concedidas por dicho tiempo no estarán sujetas a devolución, ya que para el otorgamiento de las mismas se cumplieron las condiciones vigentes en la legislación del ISSFA; no obstante, se estará a lo señalado en el presente artículo, siempre y cuando la Fuerza no le haya reconocido al Militar remuneración o indemnización por dicho periodo de tiempo.


En estos casos corresponderá, únicamente la finalización de derechos y categoría como PASIVO, su ingreso con nueva alta como Militar ACTIVO y posteriormente y en virtud de su nueva baja la concesión de este seguro con el cómputo de la totalidad del tiempo activo y efectivo de aportes, grado, tiempo en el grado y haber militar a dicha fecha.

Art. 12.- El pago de aportes para el reconocimiento de los Tiempos de Servicio Activo y Efectivo en situaciones de reincorporación, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Procesos de Seguros Previsionales.

Art. 13.- La pensión de retiro es inembargable, salvo los casos de alimentos debidos por Ley, o deudas de carácter institucional contraídas con el ISSFA o Fuerzas Armadas, cuando el Seguro de Cesantía no alcance a cubrir éstas.

CAPITULO III DEL TRÁMITE

Art. 14.- El trámite de concesión de la pensión de retiro se iniciará con la publicación de la baja del militar, en la Orden General correspondiente. El Departamento de Cotizaciones, en base a la Orden General, certificará el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado por el asegurado en la Institución Armada desde la fecha del alta hasta la fecha de la baja y el último Haber Militar.

 Art. 15.- Con fundamento en el certificado del tiempo de servicio emitido por el Departamento de Cotizaciones, el Departamento de Prestaciones preparará el Acuerdo de Retiro. En este Acuerdo se hará constar la cuantía de la pensión, fecha de vigencia y lugar de pago.

- Art. 16.- Una vez aprobado el Acuerdo de Retiro por la Junta de Calificación de Prestaciones, el asegurado será notificado con el mismo y la liquidación de pago. En caso de inconformidad, el asegurado tendrá un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para elevar su reclamo, en primera instancia a la Junta de Calificación de Prestaciones y en última instancia y en igual tiempo al Consejo Directivo, su resolución será definitiva e inapelable. Sin perjuicio del reclamo, el asegurado percibirá la pensión inicial, conforme al Acuerdo de Retiro.
- Art. 17.- Las retenciones voluntarias, dispuestas por Ley, Sentencias Judiciales y por deudas contraídas por el militar con la Institución Armada o el ISSFA, se efectuarán tanto en la liquidación inicial como en las pensiones mensuales que correspondan.
- Art. 18.- El Departamento de Sistemas, con la información contenida en el Acuerdo de Retiro, incluirá al nuevo pensionista en los roles de pago correspondientes.
- Art. 19.- La Tesorería transferirá mensualmente los valores correspondientes a las Oficinas Regionales para que realicen el pago a los pensionistas residentes en su Jurisdicción, con base a los roles de pago.
- Art. 20.- Los Jefes de Oficinas Regionales dispondrán el pago inmediato de las pensiones y lo reportarán a Contabilidad en el Estado Mensual de Egresos para su contabilización y descargo. Si transcurridos 3 meses, el asegurado no hiciere efectivo el cobro de esta prestación, los encargados del pago reintegrarán los valores a la Tesorería del ISSFA.
- Art. 21.- El pensionista podrá pedir el cambio del lugar del pago mediante solicitud elevada al Director General del ISSFA, directamente o por medio de las oficinas encargadas del pago.
- Art. 22.- La pensión de retiro se cancelará por fallecimiento del pensionista, lo cual será establecido con la partida de defunción correspondiente. La Dirección de Prestaciones suspenderá el pago y comunicará al Departamento de Sistemas.
- Art. 23.- Si al fallecimiento del pensionista quedare pendientes de cobro una o varias pensiones, éstas se entregarán a los herederos previa presentación de la Sentencia de Posesión efectiva. Si los valores pendientes fueren inferiores a 20 salarios mínimos vitales, los encargados del pago asegurarán que este se haga efectivo a los derechohabientes, sustentando el mismo en los instrumentos públicos que estimen procedentes.



**TITULO II
DEL SEGURO DE INVALIDEZ**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 24.- El Seguro de Invalidez es la prestación que se otorga al militar en servicio activo, que se incapacita por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y consiste en el pago de una pensión destinada a compensar la pérdida de su ingreso.

**CAPITULO II
DE LA COBERTURA**

Art. 25.- Tendrá derecho a la prestación de invalidez el asegurado que acredite un mínimo de sesenta meses de servicio activo y efectivo en la Institución Armada, y no llegue a la base de 20 años, prevista para el Seguro de Retiro.

Art. 26.- La pensión de invalidez se concede a partir de la fecha de la baja y se la calcula de la siguiente forma: El 40% del HABER MILITAR por los cinco primeros años de servicio más un 2% del mismo haber por cada año adicional de servicio. El asegurado que acredite veinte o más años de servicio se acogerá a la pensión de retiro, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

TIEMPO DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL HABER MILITAR
5	0.4
6	0.42
7	0.44
8	0.46
9	0.48
10	0.5
11	0.52
12	0.54
13	0.56
14	0.58
15	0.60
16	0.62
17	0.64
18	0.66
19	0.68
20	0.7



Por cada mes completo adicional al tiempo de servicio, entre los cinco y veinte años se añadirá el 0.166%.

Para la determinación del porcentaje, no se tomarán en cuenta los abonos, ni el tiempo de servicio civil y/o policial.

En la etapa de transición deberá considerarse lo señalado en el artículo 6 del presente reglamento.

- Art. 27.- Las aportaciones a la Seguridad Social Militar por veinte y un días o más, se considerarán como mes completo.
- Art. 28.- Para el cómputo de la Pensión de Invalidez, se considerará el Haber Militar de su grado percibido en el mes en que se produce la baja....
- Art. 29.- El tiempo de servicio para el cálculo del Seguro de Invalidez se computará desde la fecha del alta, como oficial o tropa, en la Institución Armada hasta la fecha de la baja, por invalidez total permanente, publicadas en las correspondientes Ordenes Generales.
- Art. 30.- La pensión de invalidez es inembargable salvo el caso de alimentos debidos por ley o deudas de carácter institucional contraídas con el ISSFA y Fuerzas Armadas, cuando el Seguro de Cesantía no alcance a cubrir éstas.

CAPITULO III DE LOS CONCEPTOS

- Art. 31.- Para efecto de esta prestación se entiende por enfermedad común la afección orgánica o funcional física o mental que no provenga de su actividad profesional y que impida al asegurado militar en servicio activo, desempeñar sus actividades profesionales.
- Art. 32.- Se entiende por funciones profesionales habituales las que desempeña el militar en servicio activo en el ejercicio de su cargo y en razón de su grado, jerarquía y especialización profesional.
- Art. 33.- Accidente no profesional es la lesión corporal que sufre el asegurado, militar en servicio activo, a consecuencia de una acción súbita, violenta e imprevista, que no proviene de su actividad profesional y le ocasiona alteración de su salud física o mental.
- Art. 34.- Incapacidad total permanente es la afección orgánica, alteración funcional, enfermedad o mutilación que impide al militar, de manera total y definitiva, desempeñar sus funciones profesionales habituales u otras actividades institucionales afines a su formación profesional, lo que da lugar a su

separación del servicio activo de Fuerzas Armadas al ser calificado no apto para el servicio.

Art. 35.- Incapacidad parcial permanente es la afección orgánica, alteración funcional, enfermedad o mutilación que inhabilita en parte al militar en servicio activo para el desempeño de sus funciones profesionales habituales, en forma permanente, y puede dar lugar a su reubicación y readaptación.

Art. 36.- Incapacidad total temporal es la afección orgánica, alteración funcional, enfermedad o mutilación que inhabilita temporalmente al militar en servicio activo para desempeñar sus funciones profesionales habituales por pérdida de sus facultades para el trabajo, mientras dure su tratamiento y rehabilitación.

Art. 37.- Incapacidad parcial temporal es la afección orgánica, alteración funcional, enfermedad o mutilación que impide al militar en servicio activo desempeñar transitoriamente sus funciones profesionales habituales, mientras dure su tratamiento y rehabilitación.

CAPITULO IV DE LA DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD

Art. 38.- Las incapacidades parcial - temporal y total - temporal se establecerán una vez que el militar en servicio activo haya permanecido imposibilitado para el ejercicio de sus funciones por un tiempo mayor a sesenta días.

Art. 39.- El militar afectado por incapacidad parcial - temporal o total - temporal podrá permanecer en esta situación por un período de un año cuando la afectación sea contraída en actos del servicio o a consecuencia de los mismos. Si la afectación fuere contraída en actos fuera del servicio o a consecuencia de los mismos, podrá permanecer en esta situación por un período de seis meses. Mientras persista la incapacidad parcial - temporal y total - temporal, el militar recibirá el tratamiento médico y de rehabilitación orientados a su recuperación orgánico - funcional. Si transcurrido el tiempo establecido se mantiene la situación de incapacidad del asegurado, la Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad como parcial - permanente o total - permanente, con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas.

Art. 40.- Si el estado de incapacidad parcial- temporal o total-temporal se superare con la recuperación total orgánico-funcional, el militar se reintegrará al desempeño de sus funciones profesionales habituales. Según lo establecido en la Ley de personal de Fuerzas Armadas.

Art. 41.- La incapacidad parcial - permanente podrá dar lugar a la reubicación del militar dentro de la Institución Armada. La incapacidad calificada como total - permanente dará lugar a la baja del militar del servicio activo en las Fuerzas Armadas y al otorgamiento de la Pensión de Invalidez.

CAPITULO V DEL TRÁMITE

Art. 42.- La incapacidad total - permanente del asegurado, militar en servicio activo, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional, será establecida por la Junta de Médicos Militares en el respectivo Informe .

Art. 43.- La Junta de Médicos Militares del ISSFA calificará la incapacidad total - permanente del asegurado en base a los siguientes documentos

- a) Ficha Médica del último año;
- b) Historia Clínica; e,
- c) Informe del médico o médicos tratantes y especialistas.

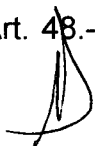
Art. 44.- Publicada en la Orden General la baja del militar por incapacidad total - permanente, el Departamento de Cotizaciones certificará el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado por el asegurado en la Institución Armada, desde la fecha del alta hasta la fecha de la baja y el último Haber Militar correspondiente a su grado.

Art. 45.- Con fundamento en el informe de la Junta de Médicos Militares y certificado de tiempo de servicio emitido por el Departamento de Cotizaciones, el Departamento de Prestaciones preparará el Acuerdo de Invalidez. En este Acuerdo, se hará constar la cuantía de la pensión, fecha de vigencia y lugar de pago.

Art. 46.- El asegurado será notificado con el Acuerdo de Invalidez y liquidación de pago. En caso de inconformidad, el asegurado tendrá un plazo de quince días para elevar su reclamo, en primera instancia a la Junta de Calificación de Prestaciones y última instancia y en igual tiempo al Consejo Directivo. La Resolución será definitiva e inapelable, sin perjuicio del reclamo el asegurado percibirá la pensión inicial, conforme al Acuerdo de Invalidez.

Art. 47.- La Dirección de Bienestar Social del ISSFA, con sus respectivos Departamentos, asistirá al asegurado y coordinará todas las actividades inherentes al trámite de esta prestación.

Art. 48.- Las retenciones, trámites de pago, cambios de plaza, cancelaciones y pago de acumulado se sujetarán a lo previsto en los Art. 14 y siguientes de este Reglamento.



TITULO III DEL SEGURO DE MUERTE

CAPITULO I GENERALIDADES

- Art. 49.- EL Seguro de Muerte es la prestación que se concede a los beneficiarios del militar en servicio activo o pensionista de retiro, discapacitación o invalidez fallecido, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley
- Art. 50.- El Seguro de Muerte se hace efectivo mediante el otorgamiento de la pensión de montepío que garantiza al beneficiario un ingreso oportuno y de cuantía que le permita mantener estable su situación socio-económica

CAPITULO II DE LA COBERTURA

- Art. 51.- El militar en servicio activo que fallece en actos del servicio, a consecuencia de accidente profesional o por enfermedad contraída en las mismas circunstancias, causa derecho a la pensión de montepío sin considerar tiempo mínimo de servicio en una cuantía equivalente al 100% del Haber Militar correspondiente a su grado, percibido por el causante a la fecha de la baja y establecida de conformidad con el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas. Esta pensión se hace efectiva a partir de la fecha de la baja publicada en la Orden General correspondiente.

En la etapa de transición deberá considerarse lo señalado en el artículo 6 del presente reglamento.

- Art. 52.- La pensión de montepío causada por el militar en servicio activo que fallece por enfermedad común o accidente no profesional, se otorga cuando el causante haya acreditado cinco y menos de veinte de servicio activo y efectivo en la Institución Armada, considerando para el cálculo el Art. 27 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y la percepción del beneficio será a partir de la fecha de la baja.
- Art. 53.- La pensión de montepío originada por el militar en servicio activo que fallece por enfermedad común o accidente no profesional y acredite veinte o más años de servicio activo y efectivo en la institución Armada, tendrá una cuantía equivalente al 100% de la pensión nominal de retiro o invalidez a la que habría obtenido el causante a la fecha de su fallecimiento, considerando lo establecido en el Art. 22 y 41 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.



Art. 54.- La pensión de montepío originada por el militar en servicio pasivo exigirá que el causante se haya encontrado en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez. La pensión se concederá a partir del fallecimiento del pensionista.

Art. 55.- La pensión de montepío causada por el pensionista de retiro, discapacidad o invalidez, tendrá una cuantía equivalente al 100% de su pensión de retiro, discapacidad o invalidez vigente a la fecha del fallecimiento.

Art. 56.- La pensión de montepío, de los aspirantes a oficiales y tropa y conscriptos que fallecieren en actos del servicio o a consecuencia de accidentes profesionales será equivalente al 70% del Haber Militar de un soldado, sin considerar tiempo de servicio.

En caso de que el fallecido sea ascendido post-mortem, la pensión de montepío será equivalente al 100% del Haber Militar del grado al que es ascendido, pensión que estará a cargo del Presupuesto del Estado.

En la etapa de transición deberá considerarse lo señalado en el último inciso agregado al artículo 6 del presente reglamento.

Art. 57.- Tienen derecho a la pensión de montepío:

- a) La viuda y los hijos menores de 18 años del militar fallecido;
- b) La mujer que vivió con el militar en unión libre, estable y monogámica por lo menos dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento o que tuviere descendencia de dicha unión, siempre que los dos hubieren permanecido libres de vínculo matrimonial;
- c) Los hijos mayores de 18 años de edad e incapacitados en forma total y permanentemente para el trabajo;
- d) Los hijos solteros hasta los 25 años de edad, siempre que probaren anualmente hallarse estudiando en establecimientos reconocidos por el Estado, carecer de trabajo y no tener renta propia, lo que se demostrará con los certificados de matrícula y asistencia normal a clases, el certificado conferido por el IESS, ISSPOL y más documentos que se estimaren pertinentes.
- e) El viudo incapacitado en forma total y permanente, que no goce de pensión alguna ni disponga de medios para subsistir, tendrá los mismos derechos que se asignan en este capítulo a la viuda; y,



f) A falta de los consignados en los literales anteriores, tendrá derecho la madre y a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir e incapacitado para el trabajo. En estos casos la pensión de montepío será igual al 50% de la originada por el causante.

Art. 58.- Una vez calificados los beneficiarios con derecho y determinada la cuantía de la pensión de montepío, ésta se distribuirá en la proporción de dos partes para la viuda o mujer con quien el asegurado mantuvo unión libre, estable y monogámica y una parte para cada hijo.

Art. 59.- La pensión inicial de montepío asignada al grupo familiar no será superior al 100% de la pensión nominal o efectiva percibida por el causante, ni inferior al Salario Mínimo Vital vigente para el Sector Público a la fecha del fallecimiento.

Art. 60.- En un grupo familiar, perceptor de pensión de montepío, al extinguirse el derecho de un beneficiario, su pensión acrecerá la de los demás, en partes proporcionales, y en relación a sus derechos de reparto inicial.

Cuando al fallecimiento del causante, el grupo familiar esté constituido por un solo derechohabiente, su pensión será igual al 75% de la pensión originada por el causante.

CAPITULO III DE LA CALIFICACION DE DERECHOS

Art. 61.- El derecho a la pensión de montepío de la viuda se establecerá con la partida de matrimonio y/o la condición de unión, libre estable y monogámica, con la sentencia del Juez Civil que reconozca la misma.

Art. 62.- El derecho de los hijos a la pensión de montepío se establecerá con las partidas de nacimiento y/o pruebas supletorias debidamente avaladas por la Dirección de Bienestar Social, que demuestren la paternidad del causante.

Art. 63.- El derecho a pensión de montepío de los hijos, mayores de dieciocho años, incapacitados en forma total-permanente, se establecerá con el examen médico practicado por especialistas designados por el Director de la Unidad Médica Militar de la Jurisdicción donde reside el peticionario. Para el caso de no existir Unidad Militar, se procederá por parte de la Junta de Médicos Militares.

Art. 64.- La calidad de estudiante, la relación laboral y el estado de soltería de los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, para tener derecho a pensión de montepío, se establecerá con el certificado de estudios conferido por establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el certificado



del IESS, ISSPOL y el certificado del Registro Civil, respectivamente y además cualquier otra prueba que se estime conveniente, según el caso.

Art. 65.- El derecho a pensión de montepío de la madre del causante se calificará con la partida de nacimiento y, a falta de madre, el derecho del padre del causante, incapacitado en forma total permanente y que su situación económica no le permita subsistir por sus propios medios, se calificará con la partida de nacimiento, examen médico practicado por médicos especialistas, y con el informe socio-económico de la Dirección de Bienestar Social, respectivamente

Art. 66.- La supervivencia de los pensionistas de montepío será verificada anualmente mediante la Lista de Revista de Comisario, a cargo de la Dirección de Bienestar Social.

El incumplimiento de este requisito por parte del pensionista, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión hasta que tal requerimiento se cumpla y si no lo hiciera en el lapso de tres años consecutivos, se le cancelará definitivamente la misma, y sus valores pasarán a constituir patrimonio del ISSFA

Art. 67.- El derecho de los hijos adoptivos a pensión de montepío se establecerá con la sentencia judicial correspondiente, en la que se demuestre que la adopción realizada por el causante a favor del peticionario se efectuó al menos tres años antes de la fecha de fallecimiento del asegurado.

CAPITULO IV DEL TRÁMITE

Art. 68.- El fallecimiento del militar en servicio activo será comunicado a la Dirección de Bienestar Social del ISSFA por la respectiva Fuerza, con el parte militar correspondiente, que registrará las circunstancias y causas del deceso. Al parte militar se anexará la partida de defunción, el certificado médico, el certificado del médico legista, si fuere el caso, y copia certificada por el Director de Personal de la Fuerza, de la ficha individual con la documentación de respaldo, tales como: partida de nacimiento del causante, partida de matrimonio, si el militar fue casado, partida de nacimiento de la esposa e hijos, si los tuviere, y cualquier otro documento que conduzca a la calificación de los derechohabientes. La Dirección de Bienestar Social tramitará esta documentación, inmediatamente, al Departamento de Prestaciones.

Art. 69.- El fallecimiento del pensionista de retiro, discapacidad o invalidez será certificado con la partida de defunción presentada por los deudos del causante en la Dirección de Bienestar Social, cuyas dependencias tramitarán esta novedad a la Dirección de Prestaciones y al Departamento de Sistemas.



- Art. 70.- La Dirección de Bienestar Social al conocer el fallecimiento del militar en servicio activo o pensionista de retiro, discapacidad o invalidez realizará la investigación y trabajo social orientados al trámite y consecución de las prestaciones del Seguro de Muerte a favor de los derechohabientes del fallecido.
- Art. 71.- La Dirección de Prestaciones al conocer, la defunción del pensionista de retiro, discapacidad o invalidez, cancelará la emisión de la pensión en forma inmediata. Las pensiones impagas, si las hubiere, serán entregadas de conformidad con lo previsto en el Art. 20 de este Reglamento.
- Art. 72.- La Dirección de Prestaciones al conocer el fallecimiento del militar en servicio activo, solicitará al Departamento de Cotizaciones, la liquidación de tiempo de servicio y último sueldo y, al Departamento de Inversiones y Crédito, las obligaciones crediticias contraídas por el asegurado. Si el fallecido fuere pensionista de retiro, discapacidad o invalidez, solicitará a los Departamentos de Sistemas e Inversiones y Crédito, la última pensión percibida por el causante y obligaciones crediticias vigentes, respectivamente.
- Art. 73.- Con la documentación habilitante, el Departamento de Prestaciones preparará el Acuerdo de Montepío en el que se hará constar: la causa del fallecimiento, la cuantía de la pensión de montepío, los beneficiarios con derecho a pensión, la cuota asignada a cada uno de ellos, la fecha de vigencia, el lugar de pago y personas autorizadas para el cobro, si fuere el caso.
- Art. 74.- Con el Acuerdo de la Junta de Calificación de Prestaciones y liquidación de pago, se notificará a los beneficiarios o representantes del grupo o núcleos familiares quienes en caso de inconformidad, podrán elevar su reclamo en primera instancia a la Junta de Calificación de Prestaciones, y en última instancia y en igual tiempo al Consejo Directivo. La resolución del Consejo Directivo será definitiva e inapelable. Sin perjuicio del reclamo los beneficiarios percibirán la pensión inicial conforme al acuerdo del Seguro de Muerte.
- Art. 75.- Las deudas contraídas por el causante con la Institución u otras que no se cancelen con el Seguro de Desgravamen Hipotecario o con el Seguro de Saldos, continuarán reteniéndose de las pensiones de montepío.
- Art. 76.- El Departamento de Sistemas, con la información contenida en el Acuerdo de Montepío, incluirá a los nuevos pensionistas, en los roles de pago con indicación entre otros datos, del lugar de pago y apoderados o representantes del grupo o núcleos familiares.

Art. 77.- Con base a los roles de pago de los pensionistas de montepío, la Tesorería transferirá mensualmente a las Oficinas Regionales, los valores correspondientes, a favor de los beneficiarios residentes en su jurisdicción.

Art. 78.- Los Jefes de las Oficinas Regionales dispondrán el pago inmediato de las pensiones y lo reportarán a la Tesorería en el Estado Mensual de Egresos para su contabilización y descargo.

Art. 79.- El Pensionista de Montepío por sí o a través de su representante o apoderado, podrá solicitar el cambio del lugar de pago mediante solicitud elevada al Director General del ISSFA, quien dispondrá que el Departamento de Sistemas registre el nuevo lugar de pago.

CAPITULO V DE LA CANCELACION DE LA PENSION

Art. 80.- La pensión de montepío de los hijos se cancelará por:


- Fallecimiento.
- Matrimonio.
- Por salir de la minoría de edad, sin perjuicio de las excepciones
- Por haberse rehabilitado de la incapacidad total permanente
- Por no haber probado anualmente hallarse estudiando
- Por haber obtenido relación laboral, o percibir renta propia.
- Por haberse desvirtuado el derecho que originó la condición de beneficiario.
- Por unión libre legalmente comprobada.

Art. 81.- La pensión asignada a la viuda o mujer que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el causante, se cancelará por fallecimiento, matrimonio o por haber establecido nueva unión libre, estable y monogámica.

Art. 82.- La Dirección de Bienestar Social, a través de sus Departamentos, realizará la investigación socio-económica para determinar la situación de unión libre, estable y monogámica y lo comunicará al Departamento de Prestaciones.

Art.83.- La pensión asignada al hijo o al padre incapacitado en forma total y permanente, se le cancelará si recupera su capacidad física o mental.

CAPITULO VI DE LA DESAPARICION Y PRESUNCION DE MUERTE

 Art. 84.- La desaparición del asegurado, militar en servicio activo, será comunicada al ISSFA por la respectiva Fuerza mediante informe, al que anexará el Parte

Militar de la novedad correspondiente. La Dirección de Bienestar Social avocará conocimiento del hecho para los fines del caso.

- Art. 85.- Treinta días antes de que sea declarada judicialmente la muerte presunta del asegurado, de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Bienestar Social comunicará tal hecho a la Dirección de Prestaciones, la que dispondrá el trámite de la prestación correspondiente.
- Art. 86.- Declarada la muerte presunta del asegurado y publicada la baja en la Orden General correspondiente, el Departamento de Prestaciones solicitará a los Departamentos de Cotizaciones, Inversiones y Crédito, los informes de rigor tales como: liquidación de tiempo de servicio, último sueldo, obligaciones crediticias contraídas por el asegurado y calificación de derechohabientes, respectivamente.
- Art. 87.- Con la documentación habilitante, el Departamento de Prestaciones preparará el Acuerdo de Montepío en el que se hará constar la causa de fallecimiento, la cuantía de la pensión de montepío, los beneficiarios con derecho a pensión, la cuota asignada a cada uno de ellos, la fecha de vigencia, el lugar de pago y personas autorizadas para el cobro, si fuere el caso.
- Art. 88.- La fecha de inicio del pago de la pensión de montepío será la de la baja del militar desaparecido, publicada en la Orden General correspondiente, pero en todo caso se realizará las respectivas compensaciones respecto a los sueldos cubiertos en las Fuerzas a efectos de evitar duplicaciones.
- Art. 89.- A partir de la fecha en que se declare la muerte presunta del asegurado y se publique la baja, se suspenderá el descuento de dividendos por préstamos hipotecarios y/o quirografarios contraídos por el causante; pero, la cancelación definitiva de los mismos por efecto del Seguro de Desgravamen Hipotecario y/o Seguro de Saldos se lo hará cuando se declare la muerte presunta del causante, de conformidad con la norma del Código Civil.
- Art. 90.- En el caso de desaparición y muerte presunta de asegurados en goce de pensión de retiro o invalidez, la calificación de derechohabientes y otorgamiento de prestaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. La fecha de pago de la pensión de montepío será la que corresponda a la Declaratoria Judicial de muerte presunta del pensionista, en todo caso evitando la duplicación.
- Art. 91.- A petición de la parte interesada, las pensiones de retiro, incapacitación o invalidez no cobradas por el pensionista desaparecido, durante el período de prueba previa a la declaración de muerte presunta, la Dirección de Bienestar Social establecerá el familiar que sustituye al causante en sus obligaciones

económicas frente al grupo o núcleos familiares a la que otorgará la facultad de cobrar y administrar tales pensiones, bajo su supervisión.

Art. 92.- Si luego de declarada la muerte presunta, apareciere el asegurado después de que el ISSFA haya otorgado prestaciones, los beneficiarios no estarán obligados a reintegrar los valores recibidos, pero se suspenderá en forma inmediata el pago de las pensiones de montepío y se las restablecerá a favor del aparecido.

Art. 93.- Si una vez calificados los derechohabientes y entregadas las prestaciones, se presentaren otros deudos que justifiquen igual o mayor derecho a tales prestaciones, el ISSFA no asumirá responsabilidad alguna respecto a las ya canceladas, y en lo concerniente al pago de pensiones futuras, dispondrá su reliquidación desde la fecha de calificación de los nuevos derechohabientes, y si fuere el caso, excluirá a los inicialmente calificados.


TITULO IV DIPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- El Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte se financiará en la forma establecida en la Ley y se administrará mediante el Régimen Financiero de capitalización a prima media general y la inversión de sus reservas no podrá realizarse a una tasa de interés inferior a la técnica.

Art. 95.- De los fondos de este seguro se destinará el equivalente al 44.57% del 1% de la masa remunerativa del Haber Militar del personal militar en servicio activo para contribuir al financiamiento de los gastos administrativos generales del ISSFA.

Art. 96.- Al producirse la baja del militar en servicio activo, para acogerse al Seguro de Retiro, Discapacitación o Invalidez, la correspondiente Fuerza remitirá a la Dirección de Prestaciones del ISSFA copia de la ficha individual del asegurado y la documentación concerniente a su grupo familiar, legalizados por el Director de Personal de la Fuerza.

Art. 97.- Los beneficios del Seguro de Muerte contemplados en el presente Reglamento se otorgan en base a los servicios prestados por el causante en la Institución Armada, independientemente de aquellos concedidos en virtud de la vigencia de la Ley de Seguro Social Obligatorio.

 Art. 98.- Se conceptúa como pensión nominal la pensión técnica de retiro, discapacidad o invalidez a la que pudo tener derecho el causante, en base al sueldo y tiempo de servicio acreditados a la fecha de su baja por fallecimiento.

Art. 99.- Se conceptuará como grupo familiar al conjunto de derechohabientes calificados como tales en virtud de la Ley, sin considerar el núcleo familiar al que pertenecen.

Art. 100.- Se entiende por núcleos familiares, para fines del presente Reglamento, el constituido por la persona o personas que mantengan vínculo familiar de hecho o de derecho con el asegurado y que en tal situación subsistan a sus expensas. Uno o varios núcleos familiares constituyen un grupo familiar.

Art. 101.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por acto del servicio toda acción desarrollada por el militar en servicio activo en pleno ejercicio de sus funciones profesionales, en virtud de su cargo y jerarquía o en acciones de excepción por su calidad de militar. La calificación de esta situación corresponde a la Junta de Calificación de Prestaciones y por apelación del Consejo Directivo del ISSFA.

Art. 102.- La tasa de interés que se aplique para el cálculo de la capitalización de los aportes que deban transferirse al IESS, en virtud de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que se encuentre en vigencia en dicho Instituto

Art. 103.- La Dirección Económico-Financiera controlará la evolución de los fondos capitalizados de los Seguros de Retiro, Discapacitación o Invalidez y Muerte y, cuando su situación financiera lo exija, propondrá a la Dirección General la transferencia de recursos necesarios del Fondo de Contingencia. Esta transferencia será autorizada por el Consejo Directivo en dos sesiones ordinarias presidida por su titular.

Art. 104 La Subsecretaría de Defensa Nacional y los Comandos de Fuerza serán responsables de entregar oportunamente al ISSFA la copia certificada de las respectivas Ordenes Generales.

Art. 105.-Es responsabilidad de la Dirección de Personal de la respectiva Fuerza remitir a la Dirección de Bienestar Social, en los correspondientes formularios del ISSFA, los datos de filiación del personal militar dado de alta en la Institución Armada, a fin de proceder a la identificación, inscripción y registro del nuevo asegurado, sus derechohabientes y dependientes...

Art.106.- El parte militar y el informe del Comando General de Fuerza, son documentos habilitantes que coadyuvan a justificar las circunstancias de muerte, accidente, desaparición, naufragio, declaración de prisionero de guerra, secuestro, desaparición en servicio de vuelo de aeronave y muerte en acción de armas.



Art.107.- Las prestaciones concedidas por el ISSFA podrán revisarse a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieren servido de base para la calificación de derechohabientes y su concesión. El ISSFA se reserva el derecho de declarar nulo el trámite de las prestaciones cuando su otorgamiento se hubiere fundado en declaraciones o documentos fraudulentos y exigirá la devolución total de los valores pagados indebidamente, con los intereses computados a la tasa de interés legal. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho reconocido a un beneficiario no surtirá efecto retroactivo respecto de las mensualidades pagadas.

Art.108.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento sólo podrán ser modificadas, ampliadas o suprimidas por el Consejo Directivo, en dos sesiones ordinarias presididas por el titular.

Art.109.- Las dudas y otros aspectos que deriven de la aplicación del presente Reglamento serán interpretadas y resueltas por el Consejo Directivo, en base a los informes correspondientes.

Art.110.- El trámite y concesión de las prestaciones de Retiro, Discapacitación o Invalidez y Montepío se lo hará en estricto orden cronológico y cumplimiento de la norma legal. La omisión de esta disposición por parte del personal administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley y los Reglamentos. Cuando estos trámites sean realizados por intermediarios o sin observar las normas de procedimiento administrativo, el ISSFA solicitará al órgano competente, la sanción de rigor respectiva.

Art.111.- Las autoridades, funcionarios y empleados que tramiten los documentos de convención de las prestaciones establecidas en este Reglamento serán administrativa, económica, disciplinaria y penalmente responsables, de su gestión, por lo que están obligados a efectuar con auto control de sus actuaciones.

Art.112.- Los pensionistas de retiro militar que alcanzaron el beneficio con anterioridad a la creación del ISSFA, con menos de 20 años de servicio activo y efectivo, su nueva pensión será calculada con los coeficientes establecidos para el Seguro de Invalidez.

Art.113.- Las pensiones de montepío serán incrementadas en el mismo porcentaje del aumento general promedio de las pensiones de retiro.

Art.114.- Las pensiones de montepío del personal ascendido post-mortem, serán calculadas con el grado y Haber Militar de la fecha de la baja.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 115.- Los casos no resueltos y presentados con anterioridad a la expedición de la reforma al presente Reglamento, se resolverán conforme al mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 116.- Derógase el Reglamento de Retiro, Invalidez y Muerte del ISSFA, aprobado el 28 de junio del 2006.

Art. 117.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de junio del 2.006.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la Subsecretaría de Defensa Nacional, a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte del Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en dos sesiones ordinarias del diecisiete y treinta de junio del año dos mil nueve, respectivamente.- Quito, 30 de junio del 2009

EL SECRETARIO


José A. Noritz Romero
Contralmirante

DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA



AUTENTICO: Que la certificación que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA.- Quito 30 de junio del 2009.

EL PROSECRETARIO


Dr. Leonidas Carrión Córdova

